

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Juez la presente acción de tutela, instaurada por **SANDRA MILENA MORA CASTILLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, informándole que se recibió precedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto en la fecha y que se radicó con el número **2022-00108. Sírvase Proveer.**

**DANIEL FELIPE GAMBOA GÓMEZ**  
**OFICIAL MAYOR**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

#### **Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA MORA CASTILLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. En consecuencia, se dispone:

**1.- VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -SITRAUGPP**, con el fin de evitar futuras nulidades en el presente trámite.

**2.- CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas y vinculadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por la accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

#### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **SANDRA MILENA MORA CASTILLO**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales de igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, por cuanto adujo que:

1. La convocatoria 1520 de 2020 se abrió y convocó, a través de Acuerdo 356 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y correspondió a la Universidad Libre de Colombia ser la encargada de adelantar el proceso de selección, cuya acta de inicio se firmó el 16 de septiembre de 2021 y a través de la cual se comprometió a la realización de las diferentes pruebas del proceso de selección, requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes.

2. Aseguró que dentro de la ejecución del proceso se han venido presentando diferentes irregularidades relacionadas con los ejes temáticos; estos ejes, a su consideración, distan de manera abusiva y clara, respecto de las funciones del cargo a proveer, es decir, estos no serán objeto de una selección objetiva de un funcionario competente, relacionado para un cargo especializado como el ofertado, sino que la selección se efectúa referida a un personal estándar de función pública, por lo que no existe una delimitación clara de los ejes temáticos objeto de evaluación.
3. Expuso que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia responderán que los ejes temáticos han sido discutidos y aprobados por las entidades, lo cual es una omisión al deber de cada entidad, pues se supone que la entidad que debe regular y establecer los ejes temáticos es la CNSC como encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, constitucionalmente escogida para ese menester, razón por la que encuadrar una respuesta de este tipo no es un objeto viable del derecho, sino una omisión al deber jurídico de respuesta.
4. Refirió que frente a la Universidad Libre, se ha evidenciado que no es un ente competente para adelantar la aplicación de las pruebas y que, por el contrario, ha cometido diversas y serias irregularidades dentro del proceso de selección, pues se han presentado más de 1678 tutelas en contra de esa entidad por cuestionamientos de ejes temáticos propuestos en las pruebas escritas, aunado a las demandas ante la jurisdicción contenciosa que reposan en contra de esta entidad por errores manifiestos en los procesos de selección y las investigaciones abiertas por parte de la CNSC frente a los procesos de selección como el de la Convocatoria Territorial Nariño.
5. Por otra parte, manifestó que dentro del ejercicio sindical, la SITRAUGPP solicitó a la CNSC que se certificara el equipo idóneo mínimo presentado por parte de la Universidad Libre para la ejecución del proceso de selección, ante lo cual se contestó que no eran el ente competente para dicha respuesta, lo cual, a su consideración, es una omisión de respuesta.
6. Añadió que en el proceso de selección se establecieron ejes temáticos para la prueba, los cuales se han modificado en diferentes oportunidades, dando una evidente luz de inseguridad y de poca transparencia por parte de las entidades convocantes, lo cual deja claro que el proceso presenta irregularidades.
7. Manifestó la accionante que existe una vulneración al cronograma de ejecución del proceso contractual, el cual para esta fecha debería haberse finalizado, sin embargo, se encuentra en etapa de pruebas escrita, circunstancia que evidencia que la CNSC no ha hecho su trabajo de seguimiento en debida forma, incumpliendo con su deber constitucional, aunado a que al consultar los ejes temáticos, las páginas siempre se encuentran caídas.
8. Agregó que se ha suspendido la aplicación de la prueba de forma abrupta, tan solo dos días antes de su aplicación, sin tener en consideración que esta se realiza en municipios principales, cabeceras y ciudades principales, afectado a todos aquellos aspirantes que ya habían comprado sus pasajes y sus desplazamientos.
9. Por otra parte, indicó que existen irregularidades en la filtración del material objeto de prueba, las cuales se han venido ofreciendo a través de diferentes medios, sumado a que la Universidad Libre utiliza pruebas recicladas en cada aplicación, por tanto, debe suspenderse el proceso y hacerse una investigación profunda que garantice el debido proceso para evitar un daño sustancial a los derechos de los aspirantes.
10. Por lo anterior, la accionante solicitó, como medida provisional, la suspensión de la Convocatoria No. 1520 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 21, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158771 de la UGPP, en todas sus etapas, hasta tanto se resuelva de fondo la apertura de la investigación que se está adelantando en contra de la Universidad Libre.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger

derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

*“(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”*

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.**”* (Negrillas fuera de texto).

*Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable”.*

En el presente caso, se advierte que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de suspender provisionalmente la Convocatoria No. 1520 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 21, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158771 de la UGPP, sin contar con elementos diferentes a los ofrecidos por la accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción

de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por las accionadas se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente a la actora frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por la accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA** por la señora **SANDRA MILENA MORA CASTILLO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria No. 1520 de 2020 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 21, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158771 de la UGPP, así como en la Convocatoria denominada "NACIÓN 3" de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite si consideran que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que determina la accionante, **publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria.**

**TERCERO:** comunicar la presente determinación al accionante.

### CÚMPLASE,

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Alexandra Rosero Baquero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 014 Función De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b992c28f52b8e6b93bbd49ed6cd0c1fbedd1ae15d5920a29e1a678d5b668b8**

Documento generado en 13/05/2022 03:58:27 PM

*Acción de tutela: 2022-00108*  
*Secuencia reparto: 10353*  
*Accionante: Sandra Milena Mora Castillo*  
*Accionado: CNSC y otro*  
*Asunto: Auto Avoca Tutela – primera instancia*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**